Núm. 1155
29 de diciembre de 1967 - 4:30P.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO SANITARIO NUM. 129

PARA ESTABLECER LAS CLASIFICACIONES Y NORMAS DE CALIDAD PARA LAS AGUAS DE SUPERFICIE DE PUERTO RICO A TENOR CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 8 y 9 DE LA LEY NUM. 142 APROBADA EN 1 DE MAYO DE 1950 SOBRE CONTROL DE CONTAMINACION DE AGUAS, Y CON LA LEY NUM. 81 APROBADA EN 14 DE MARZO DE 1912, TITULADA "LEY PARA REORGANIZAR EL SERVICIO DE SANIDAD", SEGUN ENMENDADA.

ARTICULO 1 - Definiciones

A. Secretario de Salud - El Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su representante autorizado.

B. Aguas de Superficie - Se entenderá por aguas de superficie cualquier fuente de agua en la superficie, ya sea natural o artificial, incluyendo todas las corrientes de agua, lagos, lagunas, embalses, cursos de agua y canales interiores, manantiales, sistemas de irrigación, sistemas de drenaje y cualquier otro cuerpo o acumulación de agua. Para los propósitos de este Reglamento el término no incluye aguas costaneras, aguas sensibles al flujo y reflujo del mar o salobres.

C. Persona - Cualquier individuo, corporación pública o privada, subdivisión política, agencia de gobierno, municipalidad o gobierno municipal, industria, sociedad, asociación, firma, compañía, sucesión, propiedad o entidad.

D. Aguas de Albañal, Aguas Cloacales - Aquellos desperdicios humanos y de animales, intestinales y otros, arrastrados por el agua procedentes de casas, residencias, edificios, establecimientos industriales, y de otros sitios solos o en unión con aguas de la superficie o del terreno. La unión de desperdicios industriales u otros con las aguas de albañal o cloacales se considerará incluida bajo este término.

E. Desperdicios Industriales - Cualquier desperdicio líquido, gaseoso, o sólido, o su combinación, que resulte de cualquier proceso industrial, de elaboración, de comercio o negocio o del desarrollo de cualquier materia prima o riqueza natural.

F. Desperdicios Domésticos - Significa cualquier desperdicio líquido, gaseoso o sólido o una combinación de éstos procedentes de casas, residencias o edificios.

G. Tratamiento Secundario - Tratamiento aeróbico o similar precedido

por sedimentación primaria para obtener una reducción de la demanda bioquímica de oxígeno y de sólidos en suspensión no menor de 85%.

H. Otros Desperdicios - Incluye basura, residuos, madera podrida, serrín de madera, limaduras, cal, cenizas, despojos, aceites, tintes, ácidos, substancias químicas y toda otra substancia que pueda contaminar o dar lugar a que se contaminen las aguas.

I. Contaminar o Contaminación - Con referencia a las aguas, quiere decir hacerlas en forma alguna nocivas a la salud humana, animal, vegetal o de los peces, rendirlas mal olientes o impuras, todo ello según las normas de pureza o impureza permisible que sean o puedan ser establecidas según lo dispone la Ley Número 142 aprobada el 1 de mayo de 1950 según enmendadas y este Reglamento.

ARTICULO II - Descargas Contaminantes

A. Se prohibe a toda persona que directa o indirectamente arroje, descargue, derrame o vierta y/o haga que se arroje, descargue, derrame o vierta, en las aguas de superficie del terreno de Puerto Rico toda clase de desagues domésticos o industriales, o cualquier substancia capaz de contaminarlas o de conducir a que se contaminen, en forma tal que se coloquen fuera de las normas mínimas de calidad o pureza establecidas en este Reglamento.

B. No obstante las prohibiciones anteriores, el Secretario de Salud podrá autorizar, previa solicitud al efecto, descarga en las aguas de superficie del terreno, cuando las substancias que se viertan en dichas aguas hayan sido sometidas a la depuración adecuada. La purificación de estas descargas requerirá un tratamiento secundario como mínimo a menos que se le demuestre al Secretario de Salud que un control de tratamiento menor no permite la disminución de la calidad actual de las aguas.

C. Queda prohibido arrojar o depositar en las aguas de la superficie del terreno cualquier objeto o substancia capaz de contaminarlas o de conducir a que se contaminen en forma tal que se coloquen fuera de las normas mínimas de calidad o pureza establecidas en este Reglamento.

D. Las disposiciones contenidas en los incisos A, B y C de este artículo no se aplicarán a aguas de lluvia siempre que no estén contaminadas por actos del hombre.

ARTICULO III - Disposición de las Excretas

Las viviendas y edificios construidos en las cercanías de las aguas de la superficie del terreno deberán estar provistas de sistemas para la disposición sanitaria de las excretas. El uso de letrinas, pozos sépticos u otro sistema sanitario adecuado será requisito indispensable en este caso; entendiéndose, además, que la distancia entre el cuerpo de agua desde su borde natural más próximo y la localización del sistema de disposición de excretas será no menor de cincuenta (50) pies medidos horizontalmente. El Secretario de Salud queda facultado para alterar este requisito mínimo cuando la situación así lo amerite.

ARTICULO IV - Clasificaciones y Normas de Calidad de las Aguas de Superficie de Acuerdo con su Calidad

Debido a las limitaciones territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, su alta densidad poblacional y la escasez de recursos de aguas de superficie del terreno, se considera para el propósito de este Reglamento que todas las aguas de superficie en Puerto Rico son o pueden ser usadas como fuentes de abastecimientos para sistemas de agua pública. En caso de que las aguas receptoras igualen o excedan los límites de las normas de calidad incluidas en este artículo Núm. IV, el Secretario de Salud determinará el grado de tratamiento requerido para el caso específico.

A. Normas de Calidad

1. No se hará descarga alguna en las aguas de superficie del terreno de aguas de albañal o de desperdicios industriales o efluentes similares contaminantes a menos que estas descargas hayan obtenido el grado necesario de tratamiento y pureza para que las aguas en las que descargan puedan ser utilizadas como fuente de abastecimiento de un sistema de agua pública.

2. Grupo de Colibacilos

Organismos del grupo de los colibacilos en exceso de cinco mil(5,000) por cien (100) mililitros calculados a base del valor de la mediana, por un periodo de treinta (30) días (contajes usando el método del número más probable)/ NMP / y este número no sobrepasa el veinte (20) porciento de las muestras analizadas durante cualquier mes, ni que sobrepase de diez mil (10,000) por cien mililitros en cualquier muestra verificada por una muestra de repetición tomada dentro de cuarenta y ocho (48) horas.

3. Oxígeno Disuelto

El contenido de oxígeno disuelto debe ser equivalente a por lo menos un cincuenta (50) porciento del nivel de saturación natural durante cualquier semana del año.

4. Materiales en Suspensión, Colibacilos y Sedimentables

No habrán sólidos flotantes, sólidos sedimentables, aceites y depósito de cieno que puedan atribuirse a descargas de aguas de albañal, industriales o de otra categoría.

5. Demanda Bioquímica de Oxígeno

El promedio aritmético mensual de la demanda bioquímica de oxígeno (BOD) en dichas aguas no debe exceder de diez miligramos por litro (10 mg/l) ni exceder esta cantidad en más del veinte (20) porciento de las muestras tomadas en cualquier mes ni quince miligramos por litro (15 mg/l) en más del cinco (5) porciento de tales muestras.

6. Concentración del Ion Hidrógeno

La concentración del ión hidrógeno (Ph) de los desperdicios no debe ser menor de 6.5 ni mayor de 9.

7. Materiales Radioactivos

La concentración de materiales radioactivos en las descargas de desperdicios no debe exceder diez (10) picocuries por litro de actividad bruta beta, ni 10.001 picocuries por litro de actividad bruta alfa.

8. Nutrientes

La concentración del nitrógeno total no debe ser aumentada por más de 0.1 miligramos por litro ni la concentración del

fósforo total por más de 0.02 miligramos por litro ni la concentración de amoniaco por más de 0.02 miligramos por litro como promedio mensual. La concentración máxima permitible para una sola muestra es tres veces el límite establecido siempre y cuando que este límite no sea excedido en más del cinco (5) porciento de tales muestras.

9. Color

El color normal del agua no debe ser aumentado por más de diez (10) unidades "standard" según el método colorimétrico Helliger.

10. Turbidez

La transparencia del agua no debe ser reducida por más de quince (15) unidades "standard" de sílica según el método turbidométrico.

11. Temperatura

La temperatura del agua no debe ser aumentada por más de cinco (5) F. sobre su temperatura ambiental y en ningún caso debe exceder sobre 93°F.

12. Residuos

No debe haber evidencia de tales materiales excepto de aquellos de origen natural.

13. Sólidos Disueltos Totales

El total máximo de sólidos disueltos en las descargas de desperdicios no debe exceder de mil (1,000) miligramos por litro.

14. Características Químicas

No se permitirán descargas que alteren las características químicas de las aguas receptoras excediendo los límites prescritos por este Reglamento.

a. Cloruros

El promedio mensual no debe exceder de cincuenta (50) miligramos por litro.

b. Substancias Tóxicas y Deletéreas

Substancia	El límite no debe exceder de (en mg/l)
Sulfato de Alkalyl Benzeno (HBS)	0.5
Arsénico (As)	0.1
Cobre (Cu)	1.0
Fluoruros (F)s	0.7
Manganeso (Mn)	0.05
Nitratos (NO_3)	45.0
Fenol	0.001
Sulfato (SO_4)	250.0
Zinc (Zn)	5.0
Bario (Ba)	1.0
Cadmio (Cd)	0.01
Cromio (Hexavalente) (Cr)	0.05
Cianuro (Cn)	0.01
Hierro (Fe)	0.3
Plomo (Pb)	0.05
Selenio (Se)	0.01
Plata (Ag)	0.05

Otros iones metálicos o substancias químicas que no aparecen en las normas de agua potable deben estar de acuerdo con las normas que formule el Secretario de Salud.

15. El Secretario de Salud podrá adoptar las normas de agua potable establecidas por el Servicio de Salud Pública Federal.

ARTICULO V

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades que confiere al Secretario de Salud la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912 titulada "Ley Para Reorganizar el Servicio de Sanidad" según enmendada y con la Ley Núm. 142 aprobada en 1 de mayo de 1950.

ARTICULO VI - Penalidades

Toda persona que infrinja cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento será culpable de un delito menos grave (misdemeanor) y al ser convicto del mismo será castigado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 142 del 1 de mayo de 1950.

ARTICULO VII - Cláusula de Salvedad

Si cualquier artículo, párrafo, sección o parte de este Reglamento fuera declarado nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto del Reglamento; sino que su efecto quedará limitado al artículo, párrafo, sección o parte del presente Reglamento que así hubiera sido declarado nulo o inconstitucional.

ARTICULO VIII - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de haber sido radicado en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con la Sección 11 de la Ley Núm. 112, de 30 de junio de 1957 según enmendada, "Ley Sobre Reglamentos de 1958". El Secretario de Salud podrá conceder un término razonable de acuerdo con los méritos de cada caso a toda persona que al entrar en vigor este Reglamento no está cumpliendo con las disposiciones del mismo.

Aprobado hoy 29 de diciembre 196 7.

Roberto Sánchez Vilella (fdo.)
Gobernador de Puerto Rico

Secretario de Salud

Radicado en el Departamento de Estado hoy día _____

de _____ 196_____.

CERTIFICO que esta es una copia fiel y exacta del original según aprobado por el Gobernador de Puerto Rico el DEC 29 1967

Secretario Auxiliar de Estado